

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239) | Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241) |
|---|---|
| <p>Artículo 27 – Alcance de la apelación</p> <p>1. Al solicitar una apelación de conformidad con el artículo 19, una parte podrá apelar un laudo o decisión del tribunal de primera instancia sobre su competencia o sobre cuestiones de fondo, incluso en relación con:</p> <p>una medida provisional dictada por el tribunal de primera instancia para preservar los derechos de una parte.</p> <p>2. Los siguientes tipos de laudo o decisión no podrán apelarse:</p> <ol style="list-style-type: none">las providencias de mero trámite;las decisiones relativas a la bifurcación;las decisiones sobre la recusación de árbitros o decisores;[...]. | <p>Artículo 27 – Decisión o laudos apelables</p> <p>1. Cualquiera de las partes podrá apelar una decisión definitiva o laudo definitivo dictados por el tribunal de primera instancia dentro de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días a partir de la fecha de esa decisión o laudo.¹</p> <p>2. La decisión definitiva o laudo definitivo dictados por el tribunal de primera instancia que no se haya apelado en el plazo señalado en el párrafo anterior, quedará firme y será vinculante para las partes litigantes.</p> |
| <p>Artículo 28 – Condiciones para apelar</p> <p>1. Solo podrá solicitarse una apelación de conformidad con el artículo 19 si la parte renuncia expresamente a sus derechos a iniciar un procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento o ejecución en relación con el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia [durante el procedimiento de apelación].</p> <p>2. La solicitud de apelación prevista en el artículo 19 deberá presentarse dentro de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días a partir de la fecha del laudo o la decisión.²</p> | <p><i>Suprimir (véase artículo 31)</i></p> |
| <p>Artículo 29 – Motivos de apelación</p> <p>1. La apelación se limitará a los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none">errores [manifiestos] en la aplicación o interpretación del derecho, o | <p>Artículo 29 – Motivos de apelación</p> <p>Una parte podrá apelar el laudo o la decisión a que se hace referencia en el artículo 27 por los siguientes motivos:</p> |

¹ Ver A/CN.9/1195, para. 113.

² Trasladado al artículo 19, ver A/CN.9/1195, para. 113.

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| <p align="center">Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239)</p> | <p align="center">Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241)</p> |
|---|---|
| <p>b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, [incluidas la apreciación del derecho nacional aplicable] [y la determinación de los daños].</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, podrá apelarse por uno o más de uno de los siguientes motivos:</p> <p>a) que una parte en el acuerdo en virtud del cual se inició el proceso de primera instancia estaba sujeta a alguna incapacidad o ese acuerdo no era válido de conformidad con la ley a que las partes lo han sometido;</p> <p>b) que el tribunal de primera instancia se hubiera constituido incorrectamente;</p> <p>c) que el tribunal de primera instancia se hubiera extralimitado manifiestamente en sus facultades o se hubiera expedido sobre cuestiones no comprendidas en la demanda o controversia que se le hubiere presentado;</p> <p>d) que hubiera habido corrupción de algún miembro del tribunal de primera instancia;</p> <p>e) que el tribunal de primera instancia se hubiera apartado marcadamente de una norma fundamental de procedimiento;</p> <p>f) que no se hubieran expresado en el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia los motivos en que se fundaba esa decisión, a menos que las partes hubieran acordado otra cosa, y</p> <p>g) [que la decisión del tribunal de primera instancia estuviera en conflicto con políticas públicas internacionales];</p> <p>h) [los hechos nuevos o recién descubiertos];</p> <p>i) [los laudos sin fundamento, ausencia o falta de razonamiento, y]</p> <p>j) [].</p> | <p>a) el tribunal de primera instancia cometió un error en la aplicación o interpretación de la ley [, respecto de la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños];</p> <p>b) el tribunal de primera instancia cometió un error manifiesto en la apreciación de los hechos, incluido el derecho interno [, respecto de la competencia, admisibilidad, responsabilidad o cuantificación de los daños];</p> <p>c) alguno de los miembros del tribunal de primera instancia careció de imparcialidad o independencia o el tribunal de primera instancia fue nombrado o constituido indebidamente;</p> <p>d) el tribunal de primera instancia se expidió sobre cuestiones no comprendidas en la demanda que se le hubiere presentado;</p> <p>e) se produjo un marcado apartamiento de una norma fundamental de procedimiento.</p> |
| <p>Artículo 30 – Efectos de la apelación en un proceso de primera instancia en curso</p> <p>Cuando se registre la solicitud de apelación y a instancia de parte, el tribunal de primera instancia podrá suspender las actuaciones hasta que el Tribunal de</p> | <p><i>No se aborda en A/CN.9/WG.III/WP.241</i></p> |

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239) | Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241) |
|---|---|
| <p>Apelaciones dicte una decisión, incluida una decisión que ponga fin al procedimiento de apelación.</p> | |
| <p>Artículo 31 – Efectos de la apelación en el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo o de la decisión que es objeto de apelación</p> <p>1. Cuando se registre la solicitud de apelación, el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia ya no podrá ser objeto de anulación, nulidad, reconocimiento, ejecución ni de ningún otro procedimiento de examen ante cualquier foro.</p> <p>2. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se suspenda el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento, ejecución u otro procedimiento de examen hasta que el Tribunal de Apelaciones dicte una decisión, incluida una decisión que ponga fin al procedimiento de apelación.</p> | <p>Artículo 31 – Exclusión de otros recursos</p> <p>1. Cuando una decisión o un laudo puedan apelarse de conformidad con el artículo 18, no podrán ser objeto de ningún otro recurso, incluido el recurso de anulación o nulidad, ni objeto de ningún otro examen ante otros foros que no sean los previstos en el presente estatuto.</p> <p>2. Para evitar dudas, se considera que el inversionista, al iniciar un proceso ante el tribunal de primera instancia, ha consentido en no intentar ninguno de esos otros recursos.</p> <p>3. <i>[En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal arbitral del CIADI]</i> En los arbitrajes que se rigen por el Convenio del CIADI y que se encuentran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18, no se aplicará el artículo 52 del Convenio del CIADI.</p> <p>4. <i>[En un sistema de dos instancias en que el tribunal de primera instancia es un tribunal arbitral que no es del CIADI]</i> En los arbitrajes que no se rigen por el Convenio del CIADI y que se encuentran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18, la sede del arbitraje se establecerá en una de las Partes Contratantes de este estatuto y no se podrán interponer recursos contra las decisiones o laudos que, de otro modo, hubieran podido interponerse según el derecho interno. Las Partes Contratantes se comprometen a promulgar legislación para asegurar que los arbitrajes entre inversionistas y Estados que tuvieran lugar en sus jurisdicciones y que estuvieran sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 18 no puedan ser objeto de ningún recurso posterior al laudo de conformidad con el derecho interno.</p> |
| <p>Artículo 32 – Sustanciación de las actuaciones en la Cámara</p> <p>1. La Cámara dirigirá las actuaciones de conformidad con el presente Protocolo y el reglamento que apruebe la Conferencia.</p> | <p><i>No se aborda en A/CN.9/WG.III/WP.241</i></p> |

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239) | Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241) |
|--|---|
| <p>2. El artículo 22 se aplicará <i>mutatis mutandis</i> al procedimiento ante la Cámara.</p> <p>3. La Cámara podrá, cuando corresponda y a instancia de parte, suspender el procedimiento de apelación durante un plazo cierto para dar al tribunal de primera instancia la oportunidad de continuar o retomar las actuaciones u ordenar la medida que, en la opinión de la Cámara, eliminaría el motivo de apelación.</p> | |
| <p>Artículo 33 – Decisiones de la Cámara</p> <p>1. Las decisiones de la Cámara se dictarán por mayoría de sus miembros.</p> <p>2. Las cuestiones de procedimiento podrán ser resueltas por el miembro que presida la Cámara en consulta con el Presidente del Tribunal de Apelaciones.</p> <p>3. La Cámara podrá confirmar, modificar o revocar el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia, incluidas las constataciones que haya realizado.</p> <p>4. Cuando los hechos que hubiera determinado el tribunal de primera instancia fueran insuficientes para que la Cámara dictara una decisión de conformidad con el párrafo 3, el tribunal de apelación podrá devolver la controversia al tribunal de primera instancia. En caso de que el tribunal de primera instancia no pueda examinar la controversia, o cuando resulte inapropiado hacerlo, se constituirá un nuevo tribunal a instancia de cualquiera de las partes litigantes, de conformidad con las normas que se aplicaron al tribunal de primera instancia.</p> <p>5. Cuando la Cámara modifique o revierta cualquier parte del laudo o decisión del tribunal de primera instancia, indicará con la mayor precisión posible la forma en que han de modificarse o revertirse las constataciones o conclusiones a que haya llegado el tribunal de primera instancia. Cuando la Cámara devuelva las actuaciones al tribunal de primera instancia, podrá, si procediera, proporcionar instrucciones detalladas.</p> <p>6. La Cámara dictará una decisión dentro de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días a partir de la fecha en que se registre la solicitud de apelación de conformidad con el artículo 19, párrafo 3. Cuando la Cámara no esté en condiciones de dictar una decisión dentro de ese plazo, informará a las partes por escrito de las razones de la demora, indicando un plazo cierto en que dictará su decisión, que no excederá de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días.</p> | <p>Artículo 33 – Decisiones de la Cámara</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. La Cámara podrá confirmar, modificar o revocar el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia, en todo o en parte.</p> <p><i>Modificación sin devolución</i></p> <p>4. Si la Cámara no confirma el laudo o la decisión, en principio modificará el laudo o la decisión sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia o, si la Cámara lo considera útil y apropiado, sobre la base de la verificación que haga ella misma de los hechos.</p> <p><i>Revocación con devolución al tribunal de primera instancia</i></p> <p>5. Si la Cámara no confirma el laudo o la decisión y no puede modificarlo de conformidad con el párrafo 4, lo revocará y devolverá las actuaciones al tribunal de primera instancia con instrucciones.</p> <p>6. En ese caso, la controversia se devolverá, de ser posible, al tribunal de primera instancia que dictó la decisión o el laudo. En caso de que uno (o más miembros) del tribunal de primera instancia original ya no desee o no pueda ejercer sus funciones o no esté disponible, será sustituido por un nuevo miembro que se nombrará de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.</p> <p><i>Revocación y nueva presentación ante un nuevo tribunal</i></p> <p>7. Si la Cámara determina que sería inapropiado devolver las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, la controversia se</p> |

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| <p align="center">Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239)</p> | <p align="center">Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241)</p> |
|--|--|
| <p>7. La Cámara dictará su decisión por escrito, que será firmada por todos sus miembros.</p> <p>8. En la decisión de la Cámara se expresarán las razones en que se funda.</p> <p>9. Dentro de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días siguientes a la comunicación de la decisión por la Cámara, una parte podrá solicitar al Director Ejecutivo que la Cámara: i) proporcione una interpretación de la decisión; ii) rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar, o iii) dicte una decisión adicional sobre cuestiones que se hayan planteado en el proceso, pero que no hayan sido resueltas por la Cámara. El Director Ejecutivo notificará de ello a la otra parte y, si la solicitud estuviera justificada, la Cámara proporcionará una interpretación o rectificación o dictará una decisión adicional dentro de [<i>el plazo se determinará más adelante</i>] días, que formará parte de la decisión de la Cámara.</p> <p>10. Se considerará que la decisión de la Cámara es una decisión del Tribunal de Apelaciones.</p> <p>11. El Director Ejecutivo comunicará las copias certificadas de la decisión a las partes y las pondrá también a disposición del público.</p> | <p>presentará de nuevo, a instancia de cualquiera de las partes, ante un nuevo tribunal de primera instancia que se constituya de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.</p> <p>8. Si la Cámara revoca el laudo o la decisión fundándose en el artículo 29, párrafo c), la controversia se presentará de nuevo, a instancia de cualquiera de las partes, ante un nuevo tribunal de primera instancia que se constituya de conformidad con las normas aplicables a la constitución del tribunal de primera instancia.</p> <p>9. (...)</p> |
| <p>Artículo 34 – Efectos de la decisión</p> <p>1. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido confirmado por la Cámara será definitivo y vinculante para las partes litigantes.</p> <p>2. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido modificado o revertido por la Cámara será definitivo y vinculante para las partes litigantes, en su versión enmendada por la Cámara.</p> <p>3. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que haya sido devuelto por la Cámara a ese tribunal quedará sin efecto. El laudo o decisión que dicte posteriormente el tribunal de primera instancia o un nuevo tribunal de conformidad con el artículo 33, párrafos 4 y 5, no podrá apelarse.</p> <p>4. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 33, párrafo 9, la decisión será vinculante para las partes y definitiva, tras lo cual cada una de las partes deberá</p> | <p>Artículo 34 – Efectos de la decisión</p> <p>1. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido confirmado por la Cámara quedará firme y será vinculante para las partes litigantes.</p> <p>2. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido modificado por la Cámara quedará firme y será vinculante para las partes litigantes, en su versión modificada.</p> <p>3. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido revocado totalmente por la Cámara, con la instrucción de ser devuelto al primer tribunal quedará sin efecto.</p> |

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| <p align="center">Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239)</p> | <p align="center">Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241)</p> |
|---|--|
| <p>cumplir sin demora la decisión de primera instancia, en su versión confirmada o enmendada por la Cámara.</p> | <p>4. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido parcialmente revocado por la Cámara, con la instrucción de ser devuelto al primer tribunal, quedará sin efecto con respecto a la parte revocada.</p> <p>5. El laudo o decisión que dicte el tribunal de primera instancia tras la devolución de las actuaciones podrá apelarse sobre la base de que el tribunal de primera instancia no ha seguido las instrucciones de la Cámara y, en el caso de cualquier otra cuestión que no se hubiera recurrido en la primera apelación, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 29.</p> <p>6. El laudo o decisión que hubieran sido revocados de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 33 quedarán sin efecto. La decisión definitiva o el laudo definitivo que se dicte como consecuencia del nuevo proceso en los casos en que el asunto sea presentado nuevamente ante un nuevo tribunal de primera instancia podrá apelarse de conformidad con el artículo 29.</p> |
| <p>Artículo 35 – Recurso contra la decisión</p> <p>Las decisiones del Tribunal de Apelaciones no podrán apelarse ni ser objeto de ningún otro recurso de revisión ante ningún otro foro.</p> | <p><i>No se aborda en A/CN.9/WG.III/WP.241</i></p> |
| <p>Artículo 36 – Reconocimiento y ejecución</p> <p>1. Cada Parte Contratante reconocerá el carácter vinculante de las decisiones que dicte el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el presente Protocolo y hará cumplir las obligaciones que imponga esa decisión en su territorio, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. La Parte Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten las decisiones en sus tribunales federales o a través de ellos y podrá disponer que esos tribunales les reconozcan la misma eficacia que se reconoce a las sentencias definitivas que dictan los tribunales de los estados que lo integran.</p> <p>2. La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución en el territorio de una Parte Contratante proporcionará al tribunal competente u otra autoridad que esa Parte Contratante haya designado a tal efecto, una copia de la decisión certificada por el Director Ejecutivo de conformidad con el artículo 33, párrafo 10.</p> | <p><i>No se aborda en A/CN.9/WG.III/WP.241</i></p> |

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Sección F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones (comparación)

| Texto en el proyecto de estatuto (A/CN.9/WG.III/WP.239) | Texto propuesto por Suiza (A/CN.9/WG.III/WP.241) |
|--|---|
| <p>3. Para evitar dudas y a efectos del reconocimiento y la ejecución en el territorio de una Parte no Contratante, una decisión del Tribunal de Apelaciones será tratada como un “laudo arbitral” según se lo define en el artículo 1 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.</p> <p>4. La ejecución de una decisión se regirá por las leyes relativas a la ejecución en la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita esa ejecución.</p> | |